

Capítulo Uno

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional, y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Artículo 1.3: Relación con Otros Tratados

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. Los Artículos VII y VIII del *Tratado entre Estados Unidos y la República de Panamá concerniente al Tratamiento y Protección de las Inversiones*, con sus Anexos y Minutas Acordadas, firmado el 27 de octubre de 1982 en Washington D.C. (el "Tratado de Inversión") será suspendido a la entrada en vigor de este Tratado.

3. No obstante el párrafo 2,

(a) por un período de diez años, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, los artículos VII y VIII del Tratado no se suspenderán:

(i) en el caso de inversiones cubiertas por el Tratado de Inversión al momento de la entrada en vigor del Tratado; o

(ii) en el caso de diferencias que surjan antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que de otra manera sean elegibles para ser sometidas a un arreglo bajo el artículo VII y VIII del Tratado de Inversión; y

(b) el Artículo VII del Tratado de Inversión no será suspendido en el caso de diferencias surgidas al momento o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como resultado de algún acuerdo de inversión que se encontrara vigente antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que sean de otra manera elegibles para ser sometidas a una arreglo bajo el Artículo VII del Tratado de Inversión.

4. En el evento de que cualquiera de las Partes denuncie este Tratado en consonancia con el Artículo 22.5 (Entrada en Vigencia y Denuncia), los Artículos VII y VIII del Tratado de Inversión, en la medida de la suspensión, deberán reasumir operaciones y continuar en plena vigencia y efecto de acuerdo a lo previsto en el mismo.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.